

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA EN MATERIA TRIBUTARIA A PROPÓSITO DE UN FALLO DEL JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

THE UNCONSTITUTIONALITY OF THE PROHIBITION TO APPLY THE SUSPENSION OF TRIAL PROCEEDINGS IN TAX MATTERS REGARDING A RULING BY THE FEDERAL COURT OF BELL VILLE

Sofía Andrea Curatolo¹



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

Resumen: En este trabajo se analiza la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba en una causa por el delito de evasión simple tributaria, es decir, de la ley penal tributaria, ya que no se encuentra legislado en el Código Penal Argentino. Se plantea la inconstitucionalidad de la prohibición de la aplicación de la *probation*, en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

Palabras clave: evasión tributaria - declaración jurada - inconstitucionalidad - suspensión del juicio a prueba.

Abstract: This paper analyzes the application of the institute of probation in a case for the crime of simple tax evasion, i.e., of the criminal tax law, since it is not legislated in the Argentine Criminal Code. The unconstitutionality of the prohibition of probation is raised, by virtue of international human rights international treaties ratified by the State.

Keywords: tax evasion - affidavit - unconstitutionality - suspension of probationary trial.

1. INTRODUCCIÓN

En el presente artículo analizaremos la resolución dictada en la causa “*Origlia, Juan José s/ evasión simple tributaria*”, nro. FCB 46916/2019 de fecha 1º de noviembre de 2022 en el cual el Juzgado Federal de Bell Ville, de la provincia de Córdoba, Argentina, resolvió

¹ Abogada, Diploma de Honor, Especialista en Derecho Penal, Doctoranda y Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Investigadora de la Universidad de la Cuenca del Plata. Se desarrolla profesionalmente cumpliendo funciones en el Poder Judicial de la Nación. Miembro de la Asociación Internacional de Derecho Penal y de la Asociación Argentina de Profesoras/es de Derecho Penal.

declarar para el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley 26.735 y, en consecuencia, dispuso la suspensión del juicio a prueba por el término de un año en favor del imputado Origlia.

2. DESARROLLO

2.1 HECHOS DE LA CAUSA

La Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (AFIP-DGI) puso en conocimiento al Poder Judicial de la Nación que el contribuyente Juan José Origlia presentó la declaración jurada de ganancias período fiscal 2014 conteniendo datos falsos y/o inexactos, toda vez que el órgano fiscal a partir de un cruce sistémico detectó inconsistencias en la declaración, observando que al comparar las ventas con las compras resultó una diferencia negativa en ganancias que hicieron presumir la omisión de ingresos y el cómputo improcedente de gastos operativos.

De tal manera, tras observar la existencia de depósitos bancarios en sus cuentas corrientes, aparentemente vinculados a sus actividades comerciales que no habían sido declarados ante el Fisco y al advertir la deducción de compras y gastos sin la presentación de comprobantes que acreditaran dichos movimientos, impugnó la declaración jurada presentada y procedió en consecuencia a realizar una verificación que finalizó con la determinación de oficio del impuesto supuestamente evadido utilizando para ello métodos de estimación presuntiva y base cierta, arrojando un perjuicio fiscal por un importe de \$2.590.624,04 y denunciando a Juan José Origlia por la comisión del delito de evasión simple previsto por el art. 1° del art. 279 de la Ley 27.430¹.

¹ Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año. Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión. Obtenido de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_27430art279.pdf. Consultado el: 16/6/2024.

2.2 SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA

Con fecha 26 de junio del año 2021, Origlia solicitó en su beneficio la suspensión del juicio a prueba establecida en el art. 76 bis² del Código Penal Argentino.

En el escrito incorporado a fs. 59/62 comenzó refiriéndose a la admisibilidad de su petición diciendo que se ha formulado oportunamente y a continuación realizó el ofrecimiento para reparar el daño que podría haber causado con su accionar ilícito, proponiendo para ello la realización de trabajos no remunerados en Cáritas vinculado a la Iglesia de la localidad de Laborde, llevando a cabo dichas tareas una hora por semana, preferentemente en la última hora de la tarde, o en otra institución de bien público o benéfica que el Tribunal designe y por el término que se estime conveniente. Además, y en lo relativo a la reparación pecuniaria, señaló que se encontraba en una situación de quebranto económico por lo cual podía ofrecer dentro de sus posibilidades abonarle a la parte damnificada la suma de veinte mil pesos (\$20.000,00) y brindó detalles de su situación económica.

Por último, planteó la inconstitucionalidad del art. 76 bis último párrafo del Código Penal señalando que dicha disposición priva al imputado de beneficiarse del mismo y colisiona con el principio de igualdad ante la ley dispuesto por el art. 16 de la Constitución Nacional, el

² El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

derecho de defensa en juicio (art. 18 CN³), el art. 7.7 de la CADH y el art. 11 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

2.3 OPINIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (AFIP-DGI)

Recibida la propuesta, aquella fue puesta en conocimiento de la parte denunciante quien con fecha 5 de julio de 2021 se opuso a la solicitud de suspensión de juicio a prueba argumentando en primer lugar la inadmisibilidad del instituto en el caso de autos, ya que el primer párrafo de la disposición legal establece clara y definitivamente que la posibilidad de solicitar la suspensión de juicio a prueba se restringe a quienes fuesen imputados por un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión que no exceda los tres años, y el último párrafo también limita la aplicación del instituto en cuestión a los delitos reprimidos por la Ley 24.769 y sus modificatorias.

Luego se refirió a la calificación legal por la cual ha sido procesado el señor Origlia, en línea con lo expuesto, hizo alusión al delito de evasión simple previsto en el art. 1° del Régimen Penal Tributario de la Ley 27.430, el cual contempla una pena máxima de seis años de prisión, señalando en este punto que “supera holgadamente los tres años de prisión” (v. fs. 65), circunstancia esta que bastaría por sí sola para el rechazo de la petición formulada, en apoyo a su postura citó doctrina y jurisprudencia.

En cuanto a la propuesta de reparación del daño, la misma fue rechazada. En este punto, la AFIP-DGI manifestó “(...) Conviene recordar que en este caso la administración fiscal interviene como damnificado por el delito en reclamo de una pretensión punitiva vinculada con el daño ocasionado al bien jurídico protegido, en este caso, la Hacienda Pública o el Derecho de Recaudación del Estado de gravámenes impuestos por vía legal.” (v. fs. 67) y continuó: “Para establecer la relación entre el daño perpetrado y reparación ofrecida, basta contrastar el monto

³ Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

de lo defraudado al fisco con el ofrecido por el resarcimiento y comprobar así la cabal insuficiencia de la propuesta formulada.” (v. fs. 67).

Por último y en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 76 bis último párrafo señaló que “(...) no se verifica la existencia de los graves extremos exigidos para la declaración (...)” (v. fs. 67 vta.) “(...) debe ponerse de manifiesto que el último párrafo del Art. 76 bis del C.P. expresamente excluye del abanico de delitos susceptibles de ser beneficiados mediante la suspensión de juicio a prueba a los delitos penal tributario.” refiriendo además que “(...) el legislador nacional al sancionar la Ley 26.735, por razones de política criminal, atendiendo a la necesidad de brindar una adecuada tutela a los bienes jurídicos protegidos por la ley penal tributaria, excluyó a los delitos tributarios y previsionales del ámbito de posible aplicación de la suspensión de juicio a prueba.” A la vez, y en cuanto a la garantía constitucional de igualdad prevista en el art. 16 de la CN señaló que la misma no se encuentra afectada por la limitación de la aplicación y en apoyo a tales manifestaciones nuevamente doctrina y jurisprudencia (v. fs. 68/69).

2.4 DICTAMEN DE LA FISCALÍA

El Sr. Fiscal Federal interino al contestar la vista, con fecha 21 de julio de 2022, que se le corriera respecto de la petición de suspensión del juicio, se pronunció en favor de la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba solicitado por la defensa aduciendo: “Si bien es cierto que la norma prevé ciertos límites en relación al máximo de la pena conminada en abstracto, la naturaleza y gravedad del delito, también establece que, para la concesión o no del instituto, deben analizarse las circunstancias concretas del hecho y de la persona del imputado, como así también la posibilidad concreta de responder con éxito a la medida, lográndose así un análisis armónico, no sólo del art. 76 bis del CP, sino también, de todo el ordenamiento jurídico que nos regula” (v. fs. 139)

Asimismo, añadió que: “en relación al caso en concreto, se advierte que el imputado en autos, no registra antecedentes penales, y en particular no se advierten otras infracciones a la ley tributaria, como tampoco consta en autos que el organismo fiscal haya iniciado, respecto del contribuyente, inspecciones fiscales que hayan determinado incumplimientos por parte de Origlia, salvo el procedimiento que dio origen a estos actuados. Tales circunstancias son analizadas y valoradas para entender procedente aplicar el instituto, todo ello en concordancia con lo dispuesto en el p. 4º del art. 76 bis y la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso “Acosta”, concluyendo en definitiva que, “si las circunstancias del caso permitieran

dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del Fiscal, es procedente su aplicación, por más que el máximo de la pena conminada en abstracto para el delito que se trata, sea superior a 3 años.” (v. fs. 139).

Seguidamente se puso en conocimiento de la defensa el dictamen elaborado por el Fiscal Federal interino, frente a ello, con fecha 29 de julio de 2022, el Dr. Gustavo Pérez Álvarez realizó la presentación digital incorporada a fs. 141/141 vta. mediante la cual se expidió en relación a la suma dineraria ofrecida manifestando al respecto que el monto propuesto resulta ajustado “(...) a las verdaderas posibilidades de cumplimiento (...)” (v. fs. 141), y agregó que “(...) para el supuesto que el tribunal entienda que el mismo resulta insuficiente, y en atención a la inflación imperante en el país, dicho monto podría ser ampliado en la suma de \$ 40.000,00, en un esfuerzo realizado por mi defendido a fin de cumplir con la reparación de los daños supuestamente ocasionados.” (v. fs. 141/141 vta.) Puntualizó que su defendido realmente no tiene capacidad económica para asumir un pago superior, sin embargo señaló que presenta voluntad y esfuerzo para acceder al beneficio de la suspensión de la juicio a prueba, ofreciendo realizar en forma complementaria cien (100) horas de trabajo o las que se estimen suficientes, sugiriendo para ello realizarlas en el Hospital de la localidad de Laborde, o cualquier otra entidad de dicha localidad “(...) ya que el denunciado no cuenta con recursos para trasladarse.” (v. fs. 141 vta.).

2.5 RESOLUCIÓN DEL JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

El juez Dr. Sergio Aníbal Pinto explicó que: “en primer lugar es preciso señalar que el instituto de la suspensión de juicio ha sido incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la sanción de la Ley 24.316 como un supuesto de disponibilidad de la acción penal en el cual se requiere al órgano jurisdiccional la suspensión del procedimiento penal durante un período de tiempo, en el cual el imputado queda sometido a una serie de reglas de conducta, sin llegar a la sentencia, y una vez cumplidas las mismas y sin que se hayan cometido nuevos delitos, se extingue la acción penal”.

Así continuó y detalló: “En definitiva, la suspensión de juicio a prueba consiste en la paralización del trámite iniciado en contra de una persona, durante un cierto lapso y tendrá lugar en la medida en que concurran las condiciones de admisibilidad previstas en el art. 76 bis del CP, esto es: requerimiento del imputado, que exista un ofrecimiento para la reparación del daño en la medida de las posibilidades personales y particulares del sujeto sometido a proceso, que

en el delito no haya participado un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no sea reprimido con una pena de inhabilitación, y que no se trate de delitos aduaneros y/o tributarios”.

Mencionó que puede advertirse que nuestro ordenamiento jurídico dispuso ciertas limitaciones vinculadas a algunos delitos en particular.

En ese mismo sentido, la ley antes mencionada nro. 24.316 la que en su art. 10 estableció el primer límite para la utilización del instituto de la suspensión de juicio a prueba tanto a los ilícitos vinculados al Régimen Legal de Estupefacientes como así también a los delitos tributarios al establecer “las disposiciones de la presente ley no alterarán los regímenes especiales dispuestos en las Leyes 23.737 y 23.771”. Posteriormente, las restricciones para su uso continuaron, de tal manera el día 27 de diciembre de 2011 se sancionó la Ley 26.735, que estableció no solo limitar la aplicación del instituto para los delitos tributarios sino también para los aduaneros. En efecto, en su artículo 19 dispuso “Agréguese como último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal de la Nación el siguiente: Artículo 76 bis: (...) Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.”

Por ello, el Juez explica que: “a partir de lo expuesto y en cuanto a los delitos tributarios se trata, podríamos concluir que desde la incorporación del último párrafo al art. 76 bis del Código Penal, el legislador argentino ha tenido en miras la instauración de una política criminal direccionada a combatir la criminalidad económica y tributaria mediante el acotamiento de los medios de fuga del proceso penal para los encartados”.

Respecto de esto, concluyó: “podremos advertir, por un lado, que el art. 10 de la ley 24.316 excluyó clara y directamente la posibilidad de aplicación de la suspensión del juicio a prueba en caso de delitos penales tributarios y por el otro, que el mecanismo de extinción de la acción penal dispuesto por la sucesión de Leyes Tributarias ha intentado siempre procurar la protección del erario público al exigir que el pago de la deuda sea total. Es decir, a partir de esta última afirmación, se podría deducir entonces que el sistema al exigir que el pago de las obligaciones evadidas sea total, indudablemente dicha exigencia resulta contraria a la reparación “en la medida de lo posible” de la suspensión del juicio a prueba, lo que explicaría de algún modo la no aplicación de la suspensión del juicio a prueba a los delitos tributarios”.

Con lo cual, al analizar con detenimiento tales puntos, el Magistrado estimó que “puede arribarse a la conclusión de que el fundamento principal para acceder al beneficio de la extinción de la acción penal en los delitos tributarios sólo operaría cuando el imputado pueda

cancelar totalmente su deuda, excluyendo con esa mirada a quienes no cuentan con los recursos económicos suficientes para hacerlo y vedándoles la posibilidad a estos de acceder al mencionado instituto de la ‘probation’”.

Sin embargo, el Juez se pregunta e interpela “¿qué sucede con aquellas personas que no pueden cumplir con el pago total de la deuda? ¿está prevista otra alternativa? ¿y para el caso particular del señor Origlia?”

Para ello, es menester destacar que, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el día 22 de abril de 2019 en la causa “*Roldan Norma Beatriz s/ recurso de casación*” (CPE 104/2014/TO1/CFC2) rechazó los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la resolución del Tribunal Oral Penal Económico n° 3 que declaró la inconstitucionalidad de la modificación introducida al art. 76 bis del Código Penal que impide la utilización del beneficio de la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos aduaneros y tributarios.

Al respecto, es necesario a los efectos de comprender, citar lo expuesto por el Dr. Alejandro Slokar en su voto al señalar: “(...) *la prohibición de suspender el juicio a prueba deviene irracional, habida cuenta que la finalidad de incrementar la protección del erario público o de intensificar la persecución penal de los delitos cometidos contra la administración pública no aparece protegida igualitariamente, menos aún en la especie bajo examen*”.

A su vez, esta afectación al principio de igualdad, también ha quedado en evidencia con el establecimiento de los artículos 14 de la Ley 23.771 y 16 de las Leyes 24.769 y del actual Régimen Penal Tributario (art. 279 de la Ley 27.430) como así también las distintas moratorias dispuestas, disposiciones que sólo han permitido y permiten extinguir la acción penal para quienes tuvieron y tienen capacidad económica para hacer frente a sus obligaciones con el fisco, sometiendo a juzgamiento a aquellos que carecieron y carecen de posibilidades económicas de afrontar las mencionadas obligaciones.

Destaca el Dr. Pinto que es justamente en esta causa en donde podremos observar que las limitantes que venimos tratando afectan indudablemente garantías y derechos de Origlia, no solo en cuanto a igualdad se refiere, sino y fundamentalmente porque su situación económica particular y personal que a continuación se analiza, puede dar probablemente paso al caso de la prohibida “prisión por deudas” prevista expresamente en el art. 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por nuestro país por Ley 23.054, la que tiene rango constitucional. Al no contar Origlia con la capacidad

económica para acceder al instituto previsto por el Régimen Penal Tributario y/o alguna de sus moratorias, puede terminar sancionado por el delito de evasión simple, lo que, como se anticipó, vulneraría no sólo el artículo 16 de la CN, sino y además la prohibición de la prisión por deudas consagrada en el art. 7.7 de la CADH y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Respecto de los hechos por los cuales Origlia fue imputado y procesado, mencionados ut supra, el Juez refiere que no se visualiza en la conducta del nombrado un despliegue de maniobras o artificios disimuladores de su realidad económica e idóneos para evadir el impuesto.

Por el contrario, lo que sí se advierte es una omisión en la declaración de sus ingresos que pudo ser detectado por la AFIP-DGI al circularizar a las entidades bancarias con la que operaba el contribuyente y, en la falta de presentación de comprobantes de gastos operativos que fueron incluidos en la declaración jurada presentada y por ende deducidos, razones por las cuales termina siendo procesado.

¿Qué quiere decir? Que hubo una omisión por parte de Origlia de declarar ingresos provenientes de las actividades comerciales, y un cómputo improcedente de gastos operativos ante la falta de presentación de comprobantes que acrediten tales movimientos por lo que fue denunciado, imputado y luego procesado por el delito de evasión simple, razón por la cual se encontraba habilitado para utilizar el beneficio de la extinción de la acción penal por pago dispuesta por el actual Régimen Penal Tributario, o bien acogerse a la moratoria dispuesta por la Ley 27.541 y modificatorias, pero nada de ello fue manifestado por el señor Origlia.

En línea con lo expuesto, sostiene que debemos tener presente que “la garantía afectada se encuentra regulada tanto en el art. 7.7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y que dispone: “7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”, como así también en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prescribe; “Nadie podrá ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.”, aprobado por la República Argentina por la Ley 23.313 y ratificado el día 8 de agosto de 1986, ambos instrumentos con jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75, inciso 22) de nuestra Carta Magna”.

Esta posición favorable a la procedencia de la probation, también encuentra fundamento en principios receptados en nuestro ordenamiento jurídico por instrumentos internacionales con

jerarquía Constitucional tales como la Convención Americana de Derecho Humanos (art. 5 pto. 6 y art 9) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.15) que consagran el principio de mínima suficiencia –ultima ratio- y su derivado de máxima taxatividad interpretativa –principio de legalidad-, por los que deben preferirse formas alternativas de resolución del conflicto antes que la aplicación de la pena y toda duda derivada de la hermenéutica del texto legal habrá de resolverse en la forma más limitativa de la criminalización, invocándose de esta manera justamente la vigencia del principio “pro homine” que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

Además de ello, y teniendo en cuenta que la solución del presente caso ha de apoyarse en la interpretación de las cláusulas constitucionales y del marco federal aplicable, resulta justo y razonable declarar la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley 26.735⁴. En este punto, este Juzgador no desconoce en modo alguno que el examen de la validez constitucional de la ley, pone de resalto los límites al que la más delicada función del Tribunal ha de imponerse, al ceñir su cometido a decidir si en los casos que conoce ha habido manifiesta incompatibilidad con preceptos constitucionales. Ello por cuanto, la declaración de inconstitucionalidad de una ley reviste un acto de suma gravedad institucional y se constituye como la “última ratio” del orden jurídico, requiriéndose siempre que la repugnancia con la cláusula constitucional que se invoca sea manifiesta, clara e indudable.

En virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha referido al “control de razonabilidad” que deben superar las leyes cuando se controvierte su compatibilidad con la Ley Fundamental, ello debido a que, el legislador tiene reconocida la facultad de sancionar disposiciones legales que tengan como fin la imposición de limitaciones y restricciones a los derechos individuales, pero es preciso que dicha potestad de reglamentación no importe la alteración de los derechos involucrados (sobre la base del artículo 28 de la Constitución Nacional).

En tal sentido, especifica que “restringir el uso del instituto de la suspensión de juicio a prueba en los delitos tributarios y para el caso particular y personal de Origlia altera otros derechos involucrados, como la tratada prohibición de prisión por deudas. Por lo tanto, en base

⁴ “Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

a lo señalado corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 19 de la Ley 26.735, y en consecuencia hacer lugar al pedido efectuado por la defensa”.

3. CONCLUSIÓN - DEBER DE APLICAR EL INSTITUTO DE SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA Y DE DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ART. 19 DE LA LEY 26.735

Concordamos con las posturas esbozadas, en primer lugar, en el pedido de la defensa de Origlia, luego por el Fiscal Federal interino y posteriormente por el juez que intervino en las presentes actuaciones respecto de que corresponde hacer lugar y aplicar la “probation” en las actuaciones.

Ello, porque como bien fundamentó, en el caso de no otorgarla, la causa hubiera seguido su trámite hasta una posible condena por evasión simple tributaria, lo cual podría entenderse sencillamente como prisión por deudas, cuya prohibición se encuentra consagrada en el art. 7.7 de la CADH y el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La defensa y lo esbozado por Origlia dejó en claro que si bien no contaba con la capacidad económica para acceder al instituto previsto por el Régimen Penal Tributario y/o alguna de sus moratorias, el nombrado manifestó la voluntad y esfuerzo para acceder al beneficio de la suspensión de la juicio a prueba, ofreciendo realizar en forma complementaria cien (100) horas de trabajo o las que se estimen suficientes, sugiriendo para ello realizarlas en el Hospital de la localidad de Laborde, o cualquier otra entidad de dicha localidad.

Sostenemos que el Estado argentino se comprometió al ratificar los tratados internacionales de derecho humanos antes citados, con lo cual debe cumplir con dicha normativa y no puede excusarse en normas internas para su incumplimiento.

La legislación establecida en el art. 19 de la ley 26.735 la cual refiere a que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 (modificada por ley 27.430) y sus respectivas modificaciones contradice los establecido en los tratados internacionales de derechos humanos, por lo cual es necesario que se declare su inconstitucionalidad y se derogue aquel artículo, lo mismo respecto del art. 76 bis del Código Penal argentino en su último párrafo que tipifica la misma imposibilidad de acceder cuando se trate de delitos de la ley penal tributaria.